



**SUPREMA CORTE**  
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN



# Reseñas

ARGUMENTATIVAS

RESEÑA DE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 505/2011

PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE  
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

“LA FALSEDAD DE LA FIRMA DEL AVALADO  
EN UN PAGARÉ ELIMINA SU OBLIGACIÓN  
CAMBIARIA Y CESA LA DEL AVALISTA”



**RESEÑA DE LA  
CONTRADICCIÓN DE TESIS 505/2011**

**MINISTRO PONENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ  
SECRETARIA: MIREYA MELÉNDEZ ALMARAZ**

**PRIMERA SALA DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

**“LA FALSEDAD DE LA FIRMA DEL AVALADO EN UN PAGARÉ  
ELIMINA SU OBLIGACIÓN CAMBIARIA Y CESA LA DEL AVALISTA”**

*Cronista: Maestra Nicole Elizabeth Illand Murga\**

En sesión celebrada el 12 de septiembre de 2012, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la contradicción de tesis 505/2011, la cual derivó del criterio sustentado por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en contra de los razonamientos sostenidos por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, al resolver cada uno de ellos diversos amparos directos de su competencia.

El tema a dilucidar en la contradicción de tesis consistió en determinar si subsiste, o no, la obligación cambiaria del avalista cuando en un juicio ejecutivo mercantil se acredita la falsedad de la firma del avalado.

Al respecto, el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito sostuvo que cuando en un juicio ejecutivo mercantil (sustentado en un pagaré que no ha circulado) se acredita la falsedad en la firma del deudor principal (avalado), al faltar un requisito esencial, el documento base de la acción no puede surtir efectos como título de crédito conforme al artículo 14

---

\* Funcionaria adscrita a la Unidad de Crónicas de la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica.



de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito;<sup>1</sup> por tanto, ante su “inexistencia”, tal documento carece de eficacia jurídica para ejercer el derecho literal, abstracto y autónomo que en él se consigna en contra del avalista, porque la obligación de éste representa una garantía de carácter objetivo que deriva de la existencia del título de crédito y por ende, de la obligación cambiaria generada por la firma del deudor principal, conforme a los artículos 12, 109, 113, 114 y 116 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito,<sup>2</sup> los cuales son aplicables al pagaré, conforme al artículo 174 del mismo ordenamiento.<sup>3</sup>

En cambio, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito al analizar la legitimación pasiva del avalista (en relación a un juicio ejecutivo mercantil promovido con base en un pagaré que no había circulado), sostuvo que el aval es sinónimo de fianza y constituye una garantía objetiva, autónoma y formal; de ahí que, aun cuando se acredite plenamente que la firma del obligado principal (avalado) contenida en el título de crédito es falsa, la obligación del avalista subsiste, pues el aval no garantiza que el avalado pagará, sino que el pagaré será cubierto.

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 14.-** Los documentos y los actos a que este Título se refiere, sólo producirán los efectos previstos por el mismo, cuando contengan las menciones y llenen los requisitos señalados por la ley y que ésta no presuma expresamente.

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 12.-** La incapacidad de alguno de los signatarios de un título de crédito; el hecho de que en éste aparezcan firmas falsas o de personas imaginarias; o la circunstancia de que por cualquier motivo el título no obligue a alguno de los signatarios, o a las personas que aparezcan como tales, no invalidan las obligaciones derivadas del título en contra de las demás personas que lo suscriban.

**ARTÍCULO 109.-** Mediante el aval se garantiza en todo o en parte el pago de la letra de cambio.

**ARTÍCULO 113.-** El aval debe indicar la persona por quien se presta. A falta de tal indicación, se entiende que garantiza las obligaciones del aceptante y, si no lo hubiere, las del girador.

**ARTÍCULO 114.-** El avalista queda obligado solidariamente con aquel cuya firma ha garantizado, y su obligación es válida, aun cuando la obligación garantizada sea nula por cualquier causa.

**ARTÍCULO 116.-** La acción contra el avalista estará sujeta a los mismos términos y condiciones a que esté sujeta la acción contra el avalado.

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 174.-** Son aplicables al pagaré, en lo conducente, los artículos 77, párrafo final, 79, 80, 81, 85, 86, 88, 90, 109 al 116, 126 al 132, 139, 140, 142, 143, párrafos segundo, tercero y cuarto, 144, párrafos segundo y tercero, 148, 149, 150, fracciones II y III, 151 al 162, y 164 al 169.

Para los efectos del artículo 152, el importe del pagaré comprenderá los réditos caídos; el descuento del pagaré no vencido se calculará al tipo de interés pactado en éste, o en su defecto al tipo legal; y los intereses moratorios se computarán al tipo estipulado para ellos; a falta de esa estipulación, al tipo de rédito fijado en el documento, y en defecto de ambos, al tipo legal.

El suscriptor del pagaré se considerará como aceptante para todos los efectos de las disposiciones enumeradas antes, salvo el caso de los artículos 168 y 169, en que se equiparará al girador.



Así, en virtud de la oposición de criterios, el Magistrado Presidente del Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito denunció ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la posible contradicción de tesis, por lo que previo cumplimiento de los trámites respectivos, se admitió dicha denuncia y se ordenó su registro bajo el número de expediente 505/2011.

Asimismo, se determinó la competencia de la Primera Sala del más Alto Tribunal del país para conocer del asunto y se ordenó turnar los autos al **señor Ministro José Ramón Cossío Díaz**, a fin de que elaborara el proyecto de resolución correspondiente.

En las consideraciones adoptadas para poder resolver el punto de contradicción de tesis planteado, la Primera Sala consideró conveniente exponer algunas generalidades sobre los títulos de crédito y la institución del aval, a fin de tomar una decisión sobre la obligación cambiaria que tiene el aval en relación con la validez de la firma avalada.

Formulado lo anterior, se hizo notar que los asuntos de los que surgen los criterios en contradicción, tuvieron su origen en juicios ejecutivos mercantiles en los que el título de crédito base de la acción, no había circulado, ya que la demanda fue presentada por el acreedor originario, lo cual se estimó importante destacar por tratarse de documentos con una sola obligación cambiaria, en los que la firma del suscriptor originario se identifica con la del avalado.

De esta manera, se señaló que en el tema de la falsedad de la firma de uno de los signatarios del pagaré y la responsabilidad de aval ante la nulidad del título, los artículos 12 y 114 de la Ley



General de Títulos y Operaciones de Crédito,<sup>4</sup> ponen en evidencia, por un lado, que varias obligaciones cambiarias que puede contener un título de crédito son autónomas entre sí, de manera que la nulidad de una de ellas no lleva a la nulidad de las demás y, por otra parte, que entre el aval y su avalado existe una solidaridad para el pago de la obligación, cuya responsabilidad prevalece ante la nulidad de las restantes expresiones de voluntad.

Así, la Primera Sala determinó que si bien el aval garantiza la obligación objetiva como es el pago del título, lo cierto es que se trata de un compromiso solidario con el de su avalado, de manera que, entre ambos existe un vínculo inescindible por virtud del cual, al desaparecer la obligación del avalado se extingue también la del avalista, e incluso, al pagar este último la obligación garantizada se genera acción en su favor para repetir en contra de aquél, tal como lo explican las disposiciones del derecho común que rigen en el tema de la solidaridad, contenidas en los artículos 1987, 1988, 1990, 1999, 2000 y 2001 del Código Civil Federal.<sup>5</sup>

En tal virtud, se indicó que de conformidad con tales disposiciones, la solidaridad existente entre avalado y avalista lleva necesariamente una responsabilidad compartida, es decir, parte de la base de que la obligación del primero (y que avala el

<sup>4</sup> **Artículo 12.-** La incapacidad de alguno de los signatarios de un título de crédito; el hecho de que en éste aparezcan firmas falsas o de personas imaginarias; o la circunstancia de que por cualquier motivo el título no obligue a alguno de los signatarios, o a las personas que aparezcan como tales, no invalidan las obligaciones derivadas del título en contra de las demás personas que lo suscriban”.

**Artículo 114.-** El avalista queda obligado solidariamente con aquel cuya firma ha garantizado, y su obligación es válida, aun cuando la obligación garantizada sea nula por cualquier causa.

<sup>5</sup> **Artículo 1987.-** Además de la mancomunidad, habrá solidaridad activa, cuando dos o más acreedores tienen derecho para exigir, cada uno de por sí, el cumplimiento total de la obligación; y solidaridad pasiva cuando dos o más deudores reporten la obligación de prestar, cada uno de por sí, en su totalidad, la prestación debida.

**Artículo 1988.-** La solidaridad no se presume; resulta de la ley o de la voluntad de las partes.

**Artículo 1990.-** El pago hecho a uno de los acreedores solidarios extingue totalmente la deuda.

**Artículo 1999.-** El deudor solidario que paga por entero la deuda, tiene derecho de exigir de los otros codeudores la parte que en ella les corresponda.

Salvo convenio en contrario, los deudores solidarios están obligados entre sí por partes iguales.

Si la parte que incumbe a un deudor solidario no puede obtenerse de él, el déficit debe ser repartido entre los demás deudores solidarios, aun entre aquellos a quienes el acreedor hubiere libertado de la solidaridad.

En la medida que un deudor solidario satisface la deuda, se subroga en los derechos del acreedor.

**Artículo 2000.-** Si el negocio por el cual la deuda se contrajo solidariamente, no interesa más que a uno de los deudores solidarios, éste será responsable de toda ella a los otros codeudores.

**Artículo 2001.-** Cualquier acto que interrumpa la prescripción en favor de uno de los acreedores o en contra de uno de los deudores, aprovecha o perjudica a los demás.



segundo) es válida, pues sólo entonces cobra sentido el sistema que rige la solidaridad, tan es así, que en los artículos 113 y 115 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito,<sup>6</sup> se impone al aval la carga de indicar la persona por la que se presta, *so pena* de tener como tal al aceptante o al girador, y respecto de quien, obviamente, habrá de subrogarse en caso de pagar el avalista la deuda garantizada, así como que la acción contra el avalista deba sujetarse a los mismos términos y condiciones a que está sujeta la acción contra el avalado,<sup>7</sup> de manera que, ante el cumplimiento verificado por este último desaparece el aval.

Además, se puntualizó que si se admitiera que la obligación del avalista subsiste a pesar de que en un juicio se demuestre la falsedad de la firma del avalado, ello llevaría a concluir que el garante asume la deuda como si fuera propia, sin posibilidad de recuperar lo pagado al no poder repetir contra aquél, ante la falsedad de la firma estampada, lo que contraría la naturaleza misma tanto del aval como de la solidaridad y se opone a la afirmación de que el aval es un valorizador de la firma del avalado.

Tal cuestión, se dijo, se advierte más claramente cuando se trata de un asunto en que el título de crédito no ha circulado y contiene un solo acto jurídico, es decir, una sola obligación cambiaria, pues en tal supuesto, en términos estrictos, ante la falsedad de la firma, el título de valor es inexistente, tanto por carecer del consentimiento del deudor principal, que es el elemento esencial para la existencia de todo acto jurídico, como por no contener alguna otra obligación cambiaria autónoma que dote de validez al instrumento de crédito.

<sup>6</sup> **ARTICULO 113.-** *El aval debe indicar la persona por quien se presta. A falta de tal indicación, se entiende que garantiza las obligaciones del aceptante y, si no lo hubiere, las del girador.*

**ARTICULO 115.-** *El avalista que paga la letra, tiene acción cambiaria contra el avalado y contra los que están obligados para con éste en virtud de la letra.*

<sup>7</sup> Lo anterior se encuentra previsto en el artículo 116 de la Ley de Operaciones y Títulos de Crédito.



En ese sentido, se hizo notar que ante la inexistencia del título de crédito que no ha entrado en circulación, por haber prosperado alguna de las excepciones previstas en las fracciones II, III o IV del artículo 8° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito,<sup>8</sup> cesa la obligación del avalista quien, ante ese evento, no está en posibilidad de repetir contra el avalado, lo que lleva a afirmar que su compromiso depende de la efectividad de la obligación cambiaria de aquél que garantiza.

Con base en las anteriores consideraciones, la Primera Sala reiteró que si bien es cierto que el aval garantiza la obligación objetiva, esto es, el pago del título, tal responsabilidad es solidaria con su avalado y, por ende, desaparece ante la inexistencia del acto jurídico de este último, por las razones siguientes:

- a) La propia ley establece como requisito que el avalista exprese la persona por la que responde;
- b) La acción contra el avalista estará sujeta a los mismos términos y condiciones a que esté sujeta la acción contra el avalado;
- c) El aval es un valorizador de la firma del avalado;
- d) En caso de que el avalado haga el pago, el avalista se libera de su obligación;
- e) Si es el avalista quien hace el pago, la ley le concede acción en contra del avalado; y
- f) Su obligación es solidaria, de manera que sólo ante la existencia de la obligación asumida por el avalado subsiste la del aval.

---

<sup>8</sup> **ARTICULO 8o.-** *Contra las acciones derivadas de un título de crédito, sólo pueden oponerse las siguientes excepciones y defensas:*

*(...) II.- Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien firmó el documento;*

*III.- Las de falta de representación, de poder bastante o de facultades legales en quien suscribió el título a nombre del demandado, salvo lo dispuesto en el artículo 11;*

*IV.- La de haber sido incapaz el demandado al suscribir el título;*



Se indicó que la anterior conclusión no contraviene el texto del artículo 114 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en donde se establece que la obligación del avalista es válida aun cuando la obligación garantizada sea nula por cualquier causa, pues lo cierto es que tal disposición normativa, además de ser aplicable al caso en que existen otras obligaciones cambiarias contenidas en el título de crédito (en cuyo caso, la obligación del avalista es solidaria con la del avalado respecto del resto de las obligaciones, aunque éstas sean nulas), solamente prevé el caso de nulidad de la obligación del avalado<sup>9</sup> pero nada dice sobre su inexistencia,<sup>10</sup> misma que se actualiza ante la falsedad de su firma.

En efecto, la Primera Sala precisó que en el caso de la obligación cambiaria del avalado, cuando se aduce la falsedad de su firma, en realidad no se establece algún vicio de su consentimiento porque el obligado haya incurrido en error, o bien el consentimiento le haya sido arrancado por violencia o por dolo, sino que en la falsedad de la firma lo que se sostiene es una ausencia absoluta del consentimiento, lo cual genera su inexistencia y no así la nulidad de la obligación cambiaria a que se refiere el artículo 114 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito ya mencionado; de ahí que tal disposición no sea aplicable en el caso analizado para justificar la subsistencia de la obligación del avalista aun ante la falsedad de la firma pretendidamente avalada.

Consecuentemente, la Primera Sala concluyó que la obligación cambiaria del avalista no subsiste cuando en el juicio

<sup>9</sup> La nulidad, sea absoluta o sea relativa, se actualiza cuando existen vicios en el consentimiento o en el objeto. El artículo 2226 del Código Civil Federal señala que la nulidad absoluta no impide que el acto produzca efectos de manera provisional, pero cuando se decreta su nulidad los efectos se destruyen retroactivamente. Por su parte, el artículo 2227 del mismo código dispone que cualquier nulidad diferente a la absoluta se considerará relativa y se distingue en que siempre producirá efectos jurídicos, y cuando se decreta tal nulidad, no se destruyen retroactivamente los efectos del acto en cuestión, sino sólo los efectos hacia el futuro.

<sup>10</sup> La inexistencia del acto jurídico se presenta ante la ausencia de consentimiento o de objeto, según lo prescribe el artículo 224 del Código Civil Federal.



ejecutivo mercantil instaurado en su contra y en contra del avalado, se acredita la falsedad de este último, en virtud de que esa circunstancia genera la inexistencia de esa precisa obligación cambiaria, de manera que no puede surtir efectos para el avalista, esto, con independencia de que, de haber circulado el documento cambiario, pueda afirmarse su validez por virtud de las demás obligaciones cambiarias en él contenidas.

El asunto se aprobó por mayoría de cuatro votos de los señores **Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, en cuanto a la competencia legal de la Primera Sala, en contra del emitido por el **señor Ministro José Ramón Cossío Díaz**; y, por mayoría de tres votos de los Ministros Cossío Díaz, Ortiz Mayagoitia y Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo del asunto, en contra de los emitidos por los Ministros Pardo Rebolledo y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

De este asunto derivó la tesis 1a./J. 98/2012 (10a.), consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIV, Noviembre de 2012, Tomo 1, página 793, registro 2002169, de rubro y texto siguientes:

**PAGARÉ. LA FALSEDAD DE LA FIRMA DEL AVALADO ELIMINA SU OBLIGACIÓN CAMBIARIA Y CESA LA DEL AVALISTA.** *La obligación cambiaria nace de la voluntad de quien suscribe o endosa el título de crédito como obligado principal. En ese sentido, el aval expresa siempre una relación de garantía, esto es, garantiza el pago del documento cambiario, pues con su intervención evoca la preexistencia del título y se solidariza con su avalado en su pago; de ahí que se considere valorizador de la firma del deudor. Ahora bien, cuando en el juicio ejecutivo mercantil instaurado contra el avalista y el avalado, se acredita la*

*falsedad de la firma de este último, ello genera la inexistencia de la obligación cambiaria, de manera que no puede producir efectos jurídicos contra éste ni contra su avalista, aunque el título de crédito conserve su carácter ejecutivo por virtud de otra u otras obligaciones cambiarias contenidas en él cuando éste ha circulado, porque si bien la obligación del aval representa una garantía de carácter objetivo, esa responsabilidad es solidaria con la del avalado. Consecuentemente, si la obligación cambiaria de este último es inexistente ante la falsedad de la firma estampada en el título, resulta inconcuso que cesa la obligación del avalista, ante la ausencia del acto jurídico. Lo anterior, en virtud de que: a) la ley establece como requisito que el avalista exprese la persona por la que responde; b) la acción contra el avalista está sujeta a los mismos términos y condiciones a los de la acción contra el avalado; c) el aval es un valorizador de la firma del avalado; d) en caso de que el avalado pague, el avalista se libera de su obligación; e) si es el avalista quien paga, la ley le concede acción en contra del avalado; y, f) la obligación es solidaria, de manera que sólo ante la existencia de la obligación asumida por el avalado subsiste la del aval.*

